



236

Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00123

Cartagena de Indias D. T y C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2012-00123-00
Demandante	MOISES ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA
Auto Interlocutorio No.	0557
Asunto	Modifica y aprueba Liquidación del crédito

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto conforme lo manda el artículo 446 C.G.P, la parte ejecutante allego liquidación del crédito y luego de haberle dado el traslado respectivo a la misma la contra parte no realizó manifestación alguna; mas el Despacho procede a modificar la misma por existir error aritmético, en consecuencia se toma como liquidación la practicada por esta casa judicial a través de la contadora liquidadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, la cual ascendió a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$47.410.803.00), lo cual incluye capital e intereses, conforme se indicó en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación del Crédito en la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$47.410.803.00)**, lo cual incluye capital e intereses.

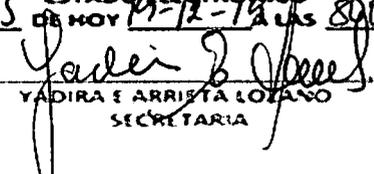
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00123


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 155 DE HOY 11-12-17 A LAS 8:00 am

YADIRA E. ARRISTA LOYANO
SECRETARIA
FCA-001 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA






69

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00090

Cartagena de Indias D. T y C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00090-00
Demandante	FLORENCIO BASTIDAS CERVANTES
Demandado	MUNICIPIO DE CICUCO
Auto de Interlocutorio No.	0559
Asunto	No libra mandamiento de pago

ANTECEDENTES

El Despacho entra a decidir si procede o no librar mandamiento de pago en la demanda instaurada por FLORENCIO BASTIDAS CERVANTES, a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE CICUCO, tendiente a obtener el pago de una cantidad de dinero.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a cuyo tenor: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Respecto a las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean i) auténticos, y ii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a las anteriores calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00090

ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. ¹

De manera paralela, observamos que los artículos 192, 298 y 299 del CPACA., establecen los términos con que cuenta la administración para el cumplimiento de las sentencias, e igualmente desde cuando son ejecutables las mismas ante la jurisdicción.

El artículo 192 ibíd, establece:

“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negritas y subrayas fuera de texto)

(...)

Confrontado el anterior lineamiento con la situación fáctica del presente asunto, se constata que la sentencia que se pretende cobrar de manera forzosa adquirió ejecutoria el día **12 de febrero de 2019**, pero se presenta la misma el día **06 de diciembre de 2019**, esto es, sin que se hayan cumplido los 10 meses a que hace referencia la norma arriba citada, por lo que no existe duda que al momento en que se presenta la demanda ejecutiva la misma no era **exigible** por esta vía; así las cosas, no se librándose mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, conforme los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada ANA MARÍA SILVA CASSIANI, como apoderada de la parte demandante.

¹ Sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Fecha: 3 de agosto de 2000. Radicación número: 17468. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.





70

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00090

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte ejecutante la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 155 DE HOY 19-12-2019
 A LAS 8.00 A.M.

YADHIRA E. ARRIETA LOZANO
 SECRETARIA

FCA 021 Versión 3 Fecha 10-03-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00358-00

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00358-00
Demandante	JOSÉ MIGUEL RUÍZ QUINTERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio No.	0558
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la emisión o no de mandamiento de pago en la demanda ejecutiva instaurada por JOSÉ MIGUEL RUÍZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a obtener el pago de una condena judicial. Para tal efecto se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que con base en los artículos 104, 297, 298 y 299 CPACA, le asiste a este Despacho competencia para conocer de las condenas impuestas por esta jurisdicción. A continuación, se procede a estudiar la presente demanda para determinar la procedencia de librar mandamiento de pago conforme a las normas del CGP. Se aplicará este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ya que no se señala procedimiento especial en nuestra codificación.

De los documentos allegados con la demanda es preciso destacar:

- a) Sentencias fechadas 26 de julio de 2016 y 29 de junio de 2017, expedidas por este Despacho judicial y el Tribunal Administrativo de Bolívar respectivamente, que se encuentra ejecutoriada desde el 06 de septiembre de 2017 (Fol. 14-31 del expediente y expediente original del proceso ordinario)

Luego de analizar los anteriores documentos, el despacho concluye que es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, toda vez que las providencias que se allegan configuran un documento completo para acreditar la obligación existente por parte de la entidad ejecutada, siendo la misma clara, expresa y exigible respecto de las sumas pedidas en el caso sub iudice, cumpliendo con las exigencias del artículo 422 del CGP.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00358-00

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librase mandamiento de pago a favor de JOSÉ MIGUEL RUÍZ QUINTERO y en contra de la de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que esta última reconozca una mesada pensional inicial, a partir del año 2001, por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.265.424)**, la cual deberá ser indexada al momento del pago, acorde se ordena en la sentencia que sirve de título base, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librase mandamiento de pago a favor de JOSÉ MIGUEL RUÍZ QUINTERO y en contra de la de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$24.428.449) por concepto de diferencias de mesadas pensionales, más los intereses moratorios conforme lo manda el artículo 195 CPACA.

TERCERO: Librase mandamiento de pago a favor de JOSÉ MIGUEL RUÍZ QUINTERO y en contra de la de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.677.423) por concepto de costas de proceso ordinario, más los intereses moratorios conforme lo manda el artículo 195 CPACA.

CUARTO: Ordenase a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que cumpla con su obligación y pague o consigne a órdenes de este juzgado, la suma señalada en un plazo de cinco (5) días.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), a costa de la parte ejecutante. Será carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios, y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).



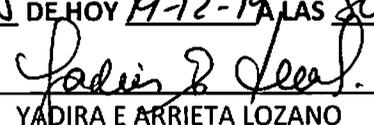


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00358-00

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado FLORENTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo manda el art. 77 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 155 DE HOY 19-12-19 A LAS 8:00 a.m

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00281-00

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00281-00
Demandante	SONIA ESTER BERTEL PUELLO
Demandado	NUEVA EPS, COLPENSIONES, ARL POSITIVA
Auto Interlocutorio No.	0576
Asunto	ABRE INCIDENTE DE DESACATO

CONSIDERACIONES

La señora SONIA ESTER BERTEL PUELLO, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, COLPENSIONES, ARL POSITIVA, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna, entre otros.

Mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Bolívar, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia de fecha tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, le reconozca y pague a la señora SONIA ESTER BERTEL PUELLO, las incapacidades que le fueron prescritas por su médico tratante a partir del día 5 de julio de 2018, es decir, a partir de la orden No. 4411469, hasta el día 540 de incapacidad.

Se advierte que en caso de expedirse ordenes de incapacidades posteriores al día 540, el pago de las mismas deberá ser asumido por la NUEVA EPS y deberá hacerse efectivo sin dilaciones injustificadas, hasta tanto sea resuelta de manera definitiva la situación de la accionante.”

SEGUNDO: Confirmar en lo demás, la sentencia de fecha tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría Provincial de Cartagena, para que por intermedio de ella, se imprima el trámite correspondiente para investigar la conducta asumida por los funcionarios de Colpensiones respecto del pago de incapacidades superiores a 180 días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”

Por cuanto consideró que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela, la accionante mediante escrito recibido en este Despacho el día 18 de diciembre de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Por lo que, al ser así las cosas, se ordenará tramitar como incidente lo solicitado por el accionante, siguiendo los lineamientos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, a fin de determinar el cumplimiento del fallo de tutela antes referenciado.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00281-00

“Se pone en conocimiento a las partes que el presente Incidente de Desacato será resuelto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 367/2014.”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Abrir incidente de desacato a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, o a quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, personalmente el proveído que abre incidente de desacato a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, o a quien haga sus veces.

TERCERO: Correr Traslado a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa, término que correrá simultáneo a la notificación de la apertura del presente incidente.

CUARTO: REQUERIR enérgicamente a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla de manera material el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

QUINTO: REQUERIR a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, como responsable del incumplimiento para que cumplan la orden de tutela y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el responsable del incumplimiento.

SEXTO: REQUERIR a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, profieran decisión que resuelva de fondo la petición presentada por la accionante el día 02 de agosto de 2019.

SEPTIMO: SOLICITASE a la accionada, que informen si adelantaron gestión alguna en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en caso afirmativo deberá explicar en que consistieron las diligencias adelantadas para los fines esbozados con la tutela y cuáles han sido los logros hasta la fecha. Para lo cual tendrá un término de tres (3) días, a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio.

OCTAVO: Se REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, en caso que la notificación de la presente providencia, no sea dirigida y recibida en la dirección o correo personal de la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, informe al Despacho la dirección o correo personal de dicho funcionario, o el nombre, la dirección y correo personal del servidor que haga sus veces; todo ello, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental al

277

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



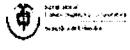
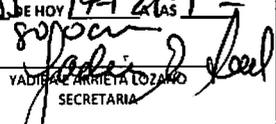
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00281-00

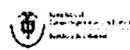
debido proceso del funcionario encargado al interior de la empresa de dar cumplimiento al fallo de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez


NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO
 N° 155 DE HOY 19-12-2019 A LAS 8:00

 YADIRA E ARRIETA LOZANO
 SECRETARIA
19-12-2019
 FCA-021 Versión: 1 fecha: 18-07-2017

 SIGCMA


NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO
 N° _____ DE HOY _____ A LAS _____

 YADIRA E ARRIETA LOZANO
 SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00233-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00233-00
Demandante	JOSE DEL CARMEN JAIMES MORALES
Demandado	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Auto Interlocutorio No	0561
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor JOSE DEL CARMEN JAIMES MORALES, por intermedio de apoderado, en contra de UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Obra en el expediente a folio 366 del expediente, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría 65 judicial I para asuntos administrativos en la fecha 29 de agosto de 2019, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 numeral 1º del CPACA.

Por otro lado, se observa que no ha operado la caducidad de la acción, pues de conformidad con el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPCA, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debera presentarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, y en el caso concreto el acto administrativo acusado fue notificado personalmente al accionante el día 31 de mayo de 2019, según se observa a folio 32 del expediente, ademas, la solicitud de conciliacion se presentó el 29 de agosto de 2019, la constancia fue expedida el 03 de octubre de 2019 y la demanda se radicó el día 05 de noviembre del mismo año; es decir, que no han transcurrido más de cuatro meses.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a decretar la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, que niega la asignación de puntos salariales por publicaciones en el año 2018 de artículos científicos en revistas internacionales homologadas por Colciencias durante la vigencia de Publindex 2017.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00233-00

Igualmente, se observa que al Despacho le asiste la competencia de este asunto, toda vez que *i)* el lugar donde se expidió el acto fue en la ciudad de Cartagena- Bolívar (numeral 02 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de Trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 3 y 157 inc. 5° *ibídem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada JOSE DEL CARMEN JAIMES MORALES en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada UNIVERSIDAD DE CARTAGENA o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CODIGO DE PROCEDMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.



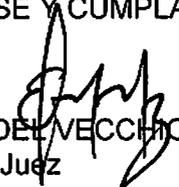
Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00233-00

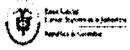
SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la DRA ERIKA VANESSA HERRERA CASTRO en los términos y para los efectos del poder conferido.

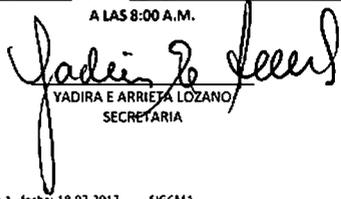
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 158 DE HOY 19-12-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00237

Cartagena de Indias D. T y C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00237-00
Demandante	EDUARDO SUAREZ LLANOS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Auto de Interlocutorio No.	0560
Asunto	No libra mandamiento de pago

ANTECEDENTES

El Despacho entra a decidir si procede o no librar mandamiento de pago en la demanda instaurada por EDUARDO SUAREZ LLANOS, a través de apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, tendiente a obtener el pago de una cantidad de dinero.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a cuyo tenor: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Respecto a las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean i) **auténticos**, y ii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00237

Bajo el lineamiento anterior, advierte esta agencia judicial, que los documentos con los cuales se pretende constituir título se allegan en copia simple, a pesar que la ley los exige en original o en su defecto copia auténtica, por cuanto los mismos son constitutivos del título ejecutivo mismo, representativos directos del derecho que se exige.

Respecto a la exigencia de autenticidad de los documentos aportados, en providencia dictada por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P. Ramiro Saavedra Becerra. Doce de octubre de 2006. Radicación. No. 05001-23-31-000-2002-00283-01. Actor. Clínica Oftalmológica San Diego S.A. Demandado. Instituto de Seguros Sociales., manifestó:

"Como se observa de los documentos aportados por el actor, éstos fueron presentados en copia simple, razón por la cual el Tribunal, acertadamente, negó el mandamiento de pago, toda vez que esas pruebas allegadas con la demanda, no pueden integrar el título ejecutivo debido a que, al ser aportadas en copias simples, no son valorables.

La Sección Tercera se ha pronunciado en este sentido en varias oportunidades, con ocasión de la valoración de documentos aportados para constituir título ejecutivo. En aquellas oportunidades, la Sala concluyó, con base en la ley, que la copia de un documento tiene el mismo valor del original si se obtiene de alguna de las formas señaladas en el artículo 254 del C. P. C.

Asimismo, resaltó que el documento aportado en original o en copia es auténtico cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado y que el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con base en el artículo 252 de la ley procesal civil; para mayor entendimiento la Sala acudió a jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se declararon exequibles los numerales 2º del artículo 254 y 3º del artículo 268 del C. P. C. En este fallo la Corte señaló que para que la copia tenga el mismo valor del original debe haberse tomado de alguna de las formas previstas en el artículo 254 del C. P. C.

Con base en lo anterior, la Sala ha concluido que los documentos que se presumen auténticos, con base en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, son únicamente los originales de documentos públicos o de documentos privados y las copias autenticadas de estos documentos. (Negrillas fuera de texto).

Paralelamente, debe mencionarse igualmente que en razón a que en esta jurisdicción las excepciones de caducidad y prescripción, de materializarse, deben decretarse de oficio, se verifica que la sentencia que sirve de título base data del año 2012 y notificada por edicto para el año 2013; y que paralelamente para el año 2016 se expide providencia corrigiendo aquella, mas no se trae al expediente prueba de la fecha de radicación de la solicitud de corrección, y tampoco constancia de notificación del proveído que corrige, imposibilitándose verificar tal circunstancia.

Así las cosas, no se libraré mandamiento de pago por cuanto los documentos allegados no cumplen con los requisitos formales exigidos por la ley, específicamente en lo que atañen a la autenticidad de los mismos, así como lo ateniende a la imposibilidad verificar caducidad y prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, conforme los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.





45

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00237

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte ejecutante la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 155 DE HOY 9-12-2019
 A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
 SECRETARIA

FCA 001 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA





57

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00238-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00238-00
Demandante	NUBIA ROSA CAMARGO MARQUEZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto Interlocutorio No	0562
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora NUBIA ROSA CAMARGO MARQUEZ, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el expediente de la referencia, se tiene que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., al considerarse que se tratan de asuntos ciertos e indiscutibles, como quiera que, el asunto de fondo es sobre Contrato Realidad.

Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción, como quiera que el objeto de la presente demanda, recae sobre una prestación periódica.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la Nulidad del Acto Administrativo AMC-OFI-0104354-2017 (2017EE3757) de 26 de septiembre de 2017.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que i) el último lugar donde se prestaron los servicios fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, ii) las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º ibidem).

CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL)

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00238-00

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora NUBIA ROSA CAMARGO MARQUEZ, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra el DISTRITO DE CARTAGENA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada DISTRITO DE CARTAGENA, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al DISTRITO DE CARTAGENA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.



58



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00238-00

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor EMILIO JOSÉ GONZALEZ MERCADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

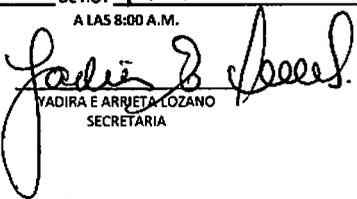
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 155 DE HOY 19-12-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00239-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00239-00
Demandante	ALCIDES ROJAS BALDOVINO
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Auto Interlocutorio No	0563
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora ALCIDES ROJAS BALDOVINO, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En casos como el presente, no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, al estar involucrados en este tipo de controversias (reliquidación de pensión) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

Por otro lado, según el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPCA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios fue en el Departamento de Bolívar- María la Baja y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00239-00

CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL)

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor ALCIDES ROJAS BALDOVINO, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO..

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el





26

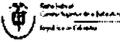
Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00239-00

juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

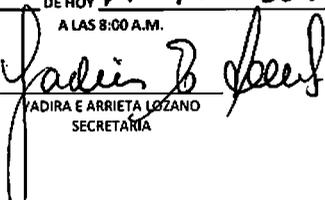
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 155 DE HOY 19-12-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA







34

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00240-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00240-00
Demandante	ROSSEMARY HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Auto Interlocutorio No.	0564
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por ROSSEMARY HERNANDEZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Obra en el expediente a folio 31 del expediente, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría 175 judicial I para asuntos administrativos en la fecha 18 de julio de 2019, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 numeral 1º del CPACA.

Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal D del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos producto del silencio administrativo.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que i) el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar y ii) las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00240-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta Jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ROSSEMARY HERNANDEZ HERNANDEZ, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el

35



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00240-00

juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

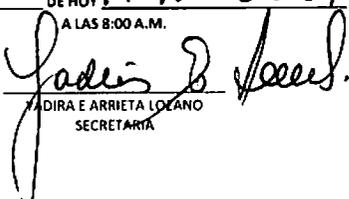
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

 Consejo Superior de la Judicatura **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 155 DE HOY 19-12-2019
A LAS 8:00 A.M.


JANNINA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00241-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00241-00
Demandante	NUBIA MARINA BARBOZA CENTENO
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Auto Interlocutorio No.	0566
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por NUBIA MARINA BARBOZA CENTENO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Obra en el expediente a folio 28, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría 66 judicial I para asuntos administrativos en la fecha 11 de julio de 2019, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 numeral 1º del CPACA.

Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal D del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos producto del silencio administrativo.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00241-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta Jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por NUBIA MARINA BARBOZA CENTENO, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00241-00

juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 155 DE HOY 19-12-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha 08-07-2017 SIGCMA





34

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00242-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00242-00
Demandante	MARGARITA ROSA FERNANDEZ FOLIACO
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Auto Interlocutorio No.	0567
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por MARGARITA ROSA FERNANDEZ FOLIACO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Obra en el expediente a folio 31, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría 66 judicial I para asuntos administrativos en la fecha 28 de junio de 2019, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 numeral 1º del CPACA.

Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal D del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos producto del silencio administrativo.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que i) el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar y ii) las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00242-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta Jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARGARITA ROSA FERNANDEZ FOLIACO, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00242-00

juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

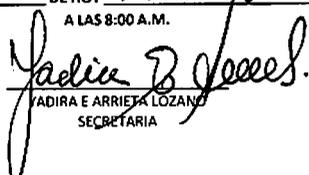
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 155 DE HOY 19-12-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIR E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00243

Cartagena de Indias D. T y C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00243-00
Demandante	MANUEL RAMON BULA BULA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Auto Interlocutorio No.	0243
Asunto	IMPEDIMENTO CONCURRENTENTE

ANTECEDENTES

Se ha sometido al análisis de esta casa judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por **MANUEL RAMON BULA BULA**, en la cual se reclama reliquidación de prestaciones sociales por reconocimiento de carácter salarial de la prima especial establecida en el artículo 14 de Ley 4ª de 1992.

CONSIDERACIONES

Pasa entonces este Despacho a realizar el análisis formal del libelo genitor que se ve en el expediente de referencia. Visto los antecedentes, logra dilucidar esta casa judicial, que la decisión de fondo que se tomare en el proceso de marras, podría indirectamente beneficiar o perjudicar al juez que hoy conoce. Esto en virtud que el régimen prestacional objeto de análisis es aplicable igualmente para todos los jueces de la república, y por tanto, el alcance que a este se le dé investido por la majestad de la jurisdicción podría afectar la perspectiva que de las mismas otro juez de la República pudiese hacer.

Es por todo lo anterior menester, para este juez de la República, declararse impedido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso que establece como causal de recusación "1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*"

La institución de los impedimentos y recusaciones de tradicional raigambre en nuestro ordenamiento positivo, se encuentra instituida para proteger el principio de imparcialidad del cual debe estar revestida la función de impartir justicia, consagrada implícitamente en el artículo 29 superior, y como garantía suma de la materialización de los derechos. Pues el juez debe ser un tercero sin interés alguno en el resultado del proceso para que la decisión que se tome en el foro sea en absoluto imparcial.

En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a los servidores de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de carácter salarial de la prima especial establecida en el artículo 14 de Ley 4ª de 1992.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00243

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de los Funcionarios Judiciales están reclamando. Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con los demandantes, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerar que la prima especial puede ser considerada como factor salarial y prestacional. Por tanto, la causal de impedimento que este juzgado invoca, concurre en todos los jueces administrativos del circuito, cuyo rango de competencia es el que por ley debe conocer de la presente Litis. En virtud de que todos los jueces administrativos del circuito, tienen el régimen prestacional contenido en las normas ya citadas la causal de la cual este juzgador se duele, concurre en los demás jueces dentro del reparto.

Por todo lo anterior, este juzgador, considera que el procedimiento adecuado para tramitar el presente impedimento es el contenido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es decir, se remitirá el presente impedimento al superior, H. Tribunal administrativo de Bolívar, para que resuelva según los hechos que ya arriba se señalaron.

En mérito de lo anterior esta casa judicial,

RESUELVE

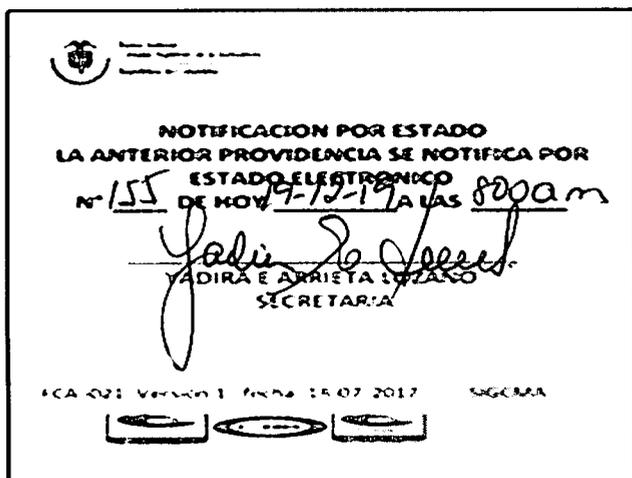
PRIMERO: Declararse impedido para resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.

Juez





34

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00244-00

Cartagena de Indias D. T. y C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00244-00
Demandante	TRINIDAD RIOS TORRES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio No.	0565
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por **TRINIDAD RIOS TORRES**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Obra en el expediente a folio 31 del expediente, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría 175 judicial I para asuntos administrativos en la fecha 11 de julio de 2019, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 numeral 1º del CPACA.

Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal D del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos producto del silencio administrativo.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en la ciudad de Cartagena y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00244-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta Jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

Por otro lado, observa el Despacho que en este proceso se demandó a FOMAG y al DISTRITO DE CARTAGENA; no obstante, como quiera que conforme la norma especial y la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara y reiterada en que los entes territoriales no son llamados a responder patrimonialmente en caso de una eventual sentencia condenatoria, sino únicamente el FOMAG, es procedente excluir al DISTRITO DE CARTAGENA en este asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por TRINIDAD RIOS TORRES, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos funcionarios haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

35



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00244-00

SEXTO: Córrese traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: EXCLUIR del presente medio de control al DISTRITO DE CARTAGENA, conforme lo expuesto.

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 155 DE HOY 19-12-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jannina B. Ariza
JANNINA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARÍA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017

SIGCMA





37

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00245-00

Cartagena de Indias D. T. y C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00245-00
Demandante	HERNAN ENRIQUE SUAREZ CABRERA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio No.	0568
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por **HERNAN ENRIQUE SUAREZ CABRERA**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Obra en el expediente a folios 33-34 del expediente, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría 175 judicial I para asuntos administrativos en la fecha 28 de junio de 2019, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 numeral 1º del CPACA.

Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal D del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos producto del silencio administrativo.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00245-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta Jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

Por otro lado, observa el Despacho que en este proceso se demandó a FOMAG y al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; no obstante, como quiera que conforme la norma especial y la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara y reiterada en que los entes territoriales no son llamados a responder patrimonialmente en caso de una eventual sentencia condenatoria, sino únicamente el FOMAG, es procedente excluir al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en este asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por HERNAN ENRIQUE SUAREZ CABRERA, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos funcionarios haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00245-00

SEXTO: Córrese traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: EXCLUIR del presente medio de control al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, conforme lo expuesto.

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Wuez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 155 DE HOY 19-12-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00246-00

Cartagena de Indias D. T. y C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00246-00
Demandante	ZAIDA ISABEL PIÑERES PEREZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio No.	0570
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por **ZAIDA ISABEL PIÑERES PEREZ**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Obra en el expediente a folios 26 del expediente, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría 175 judicial I para asuntos administrativos en la fecha 31 de mayo de 2019, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 numeral 1º del CPACA.

Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal D del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos producto del silencio administrativo.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00246-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta Jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión

Por otro lado, observa el Despacho que en este proceso se demandó a FOMAG y al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; no obstante, como quiera que conforme la norma especial y la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara y reiterada en que los entes territoriales no son llamados a responder patrimonialmente en caso de una eventual sentencia condenatoria, sino únicamente el FOMAG, es procedente excluir al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en este asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ZAIDA ISABEL PIÑERES PEREZ, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos funcionarios haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00246-00

SEXTO: Córrese traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

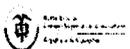
SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: EXCLUIR del presente medio de control al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, conforme lo expuesto.

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

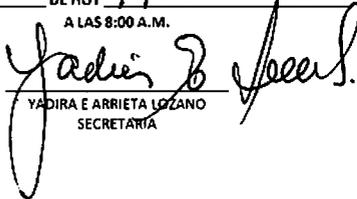
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
JUEZ

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 155 DE HOY 19-12-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA 





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00248-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00248-00
Demandante	ALVARO JOSE MONDOL MENA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Auto Interlocutorio No	0572
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por **ALVARO JOSE MONDOL MENA** por intermedio de apoderado en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

a. Requisito de procedibilidad y Caducidad.

En el presente caso como quiera que lo debatido son prestaciones de carácter laboral irrenunciables, no es necesario cumplir con la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Igualmente, según el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

b. Jurisdicción y competencia.

Le corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad del acto administrativo en donde se solicita el reajuste de la asignación de retiro del señor ALVARO JOSE MONDOL MENA.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i*) el último lugar donde se debieron prestar los servicios fue en Cartagena - Departamento de Bolívar (Art. 156 No. 3 CPACA), y en lo relativo a las pretensiones estas no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc.), si se tiene en cuenta los tres últimos años tal como lo establece los artículos referenciados.

c. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00248-00

Primero: ADMITIR la demanda presentada por ALVARO JOSE MONDOL MENA en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 7° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Quinto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Sexto: Córrase traslado de la demanda al **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

Séptimo: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Octavo: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. ALVARO MENDEZ ROSARIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DE VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>155</u>	DE HOY <u>19-12-2019</u>
A LAS 8:00 A.M.	
YADIRA E. ARRIETA LOZANO SECRETARIA	
FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017	
SIGCMA	





23

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00249-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00249-00
Demandante	LAUREANO JOSE MARTELO PADILLA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Auto Interlocutorio No	0573
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por **LAUREANO JOSE MARTELO PADILLA** por intermedio de apoderado en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

a. Requisito de procedibilidad y Caducidad.

En el presente caso como quiera que lo debatido son prestaciones de carácter laboral irrenunciables, no es necesario cumplir con la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Igualmente, según el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

b. Jurisdicción y competencia.

Le corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad del acto administrativo en donde se solicita el reajuste de la asignación de retiro del señor por **LAUREANO JOSE MARTELO PADILLA**.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se debieron prestar los servicios fue en Cartagena - Departamento de Bolívar (Art. 156 No. 3 CPACA), y en lo relativo a las pretensiones estas no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc.), si se tiene en cuenta los tres últimos años tal como lo establece los artículos referenciados.

c. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00249-00

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por LAUREANO JOSE MARTELO PADILLA en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 7° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Quinto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Sexto: Córrase traslado de la demanda al **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

Séptimo: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA..



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00249-00

Octavo: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. ALVARO MENDEZ ROSARIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 155 DE HOY 19-12-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA COZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00250-00

Cartagena de Indias D. T. y C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00250-00
Demandante	BLEYDI MARGOTH NAVARRO SIERRA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio No.	0571
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por **BLEYDI MARGOTH NAVARRO SIERRA**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Obra en el expediente a folios 27 del expediente, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría 175 judicial I para asuntos administrativos en la fecha 28 de junio de 2019, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 numeral 1º del CPACA.

Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal D del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos producto del silencio administrativo.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00250-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta Jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión

Por otro lado, observa el Despacho que en este proceso se demandó a FOMAG y al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; no obstante, como quiera que conforme la norma especial y la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara y reiterada en que los entes territoriales no son llamados a responder patrimonialmente en caso de una eventual sentencia condenatoria, sino únicamente el FOMAG, es procedente excluir al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en este asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por BLEYDI MARGOTH NAVARRO SIERRA, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos funcionarios haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00250-00

SEXTO: Córrese traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: EXCLUIR del presente medio de control al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, conforme lo expuesto.

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

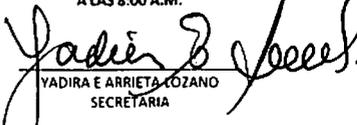
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 155 DE HOY 19-12-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA COZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 Fecha: 18-07-2017

SIGCMA 





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00252-00

Cartagena de indias D.T. y C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00252-00
Demandante	FRANCISCO DANIEL PACHECO VIDES
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR
Auto Interlocutorio No.	0569
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **FRANCISCO DANIEL PACHECO VIDES** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente a folio 38, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 22 judicial II para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA.

Además se puede constar que no ha operado el fenómeno de la caducidad, en la presente acción.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto por medio del cual no se reconoce una relación laboral.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 Nº. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00252-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **FRANCISCO DANIEL PACHECO VIDES** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º parágrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00252-00

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. ENILSE YULIETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 155 DE HOY 19-12-2019
A LAS 8:00 A.M.

[Handwritten Signature]
MADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00254-00

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00254-00
Demandante	MARITZA DEL CARMEN SURMAY JIMÉNEZ
Demandado	COLPENSIONES
Auto de sustanciación No.	0575
Asunto	Concede Impugnación de Fallo de Tutela

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del nueve (09) de diciembre de 2019, el Despacho, tuteló el derecho de petición de la señora MARITZA DEL CARMEN SURMAY JIMENEZ, sin embargo declaró improcedente la pretensión que presentó la actora para que se le ordene a COLPENSIONES que liquide los años dejados de cancelar a su favor por su antiguo empleador.

Posteriormente, el día dieciséis (16) de diciembre de 2019, estando dentro del término para ello, la parte accionante, impugnó el aludido fallo de tutela.

El Decreto Ley 2591 de 1991, en su artículo 31 – (el cual versa sobre la impugnación de los fallos de tutela) -, indica lo siguiente:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que es procedente conceder el recurso de impugnación presentado por la parte accionante, como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término pertinente para ello.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder el recurso de impugnación interpuesto el día 16 de diciembre de 2019, por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 09 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ

Juez

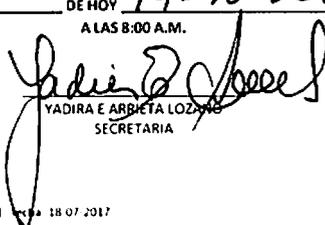


Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00254-00

 Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 155 DE HOY 19-12-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 Fecha 18-07-2017



SIGCMA

